



SEÑOR:
JUEZ PRIMERO (1) CIVIL MUNICIPAL DE VILLA SANDIEGO DE UBATÉ --
CUNDINAMARCA.
E.S.D.

REF: 2020 -00288.

BRAYAN ALEXANDER GIL SANDOVAL, Mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.013.647.920, portador de la tarjeta profesional No. 345.807 del honorable Consejo Superior de la Judicatura, actuando en como representante legal de la sociedad **AGS ABOGADOS & ASOCIADOS S.A.S.**, identificada con el NIT No. 901.251.435-5, apoderada especial de la señora **NIKOLLE SOFIA JIMÉNEZ TORRES**, Mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Ubaté – Cundinamarca., identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.076.662.949; de manera respetuosa acudo a su honorable despacho estando dentro del término, a fin de interponer recurso de REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN contra el AUTO de fecha siete (07) de julio, notificado por estado del día ocho (08) de julio de 2021., con base en los siguientes:

FUNDAMENTOS Y RAZONES:

1. El día cuatro (04) de mayo de 2021, fue interpuesto incidente de oposición contra la diligencias practicadas el día veintisiete (27) de abril de 2021, donde su señoría Juez Primera Civil del Municipio de Villa San Diego de Ubaté, se desplazó hasta la carrera 7 No. 10 -20, Local 105, Centro Comercial La Séptima, establecimiento comercial "CELUMANIA LA 7MA", y realizo la diligencia de secuestro dentro del proceso EJECUTIVO No. 2020-00288, tal como consta en el acta levantada y suscrita por su señoría y demás intervinientes.
2. Mediante AUTO notificado vía electrónica el día doce (12) de mayo de 2021, fue requerido el suscrito apoderado para nuevamente aportar el poder especial otorgado previo a dar trámite al incidente propuesto.
3. En consecuencia y una vez cumplido lo solicitado por su señoría, mediante AUTO de fecha veintiuno (21) de mayo de 2021, fue reconocida personería jurídica al suscrito y posteriormente fue fijado el monto de la caución por un valor sumamente estratosférico y dando un tiempo minúsculo para el cumplimiento del mismo.
4. Resulta así entonces que a pesar de la cantidad y el poco tiempo dado para cumplir con lo ordenado, es decir prestar caución por valor de \$50.000.000.00 en tan solo 8 días. El suscrito apoderado y la señora NIKOLLE SOFIA JIMÉNEZ TORRES, iniciamos las diligencias y cotizaciones ante las diferentes compañías aseguradoras para la obtención de una póliza que garantizara la caución, y a pesar de las maniobras y gestiones realizadas ante las compañías de seguros, MUNDIAL, SEGUROS DEL ESTADO, GENERALI y SURA, mi defendida se vio en la IMPOSIBILIDAD de cumplir dentro del término señalado a prestar la caución mediante póliza de seguro, dado los múltiples requisitos exigidos por estas. En especial el depósito en fiducia por valor de 50% del monto asegurado es decir la suma fijada por el despacho.



5. Sumado a que se requieren de una serie de formalidades especiales para constituir la póliza que asegurara la caución fijada, dado esto se hace necesario solicitar a su despacho mediante memorial enviado antes del vencimiento del término otorgado, que de lo posible realice una disminución en la cuantía de la caución fijada mediante AUTO de fecha veintiuno (21) de Mayo de 2021, ante la imposibilidad de mi defendida de realizar el depósito fiduciario exigido por las aseguradoras para expedición de la PÓLIZA, depósito por valor de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/te (\$25.000.000.00), más el costo de la póliza que según se especifica en la cotizaciones es entre uno y dos millones de pesos, adicionalmente válgase precisar su señoría que los bienes objeto de la medida según estima mi prohijada es por valor de CINCO MILLONES DE PESOS M/te (\$5.000.000.00), lo que resulta en suma extraña que se fije por diez veces el valor de los bienes la caución para poder acceder al trámite del incidente propuesto y a si proteger los derechos de propiedad, que a simple vista se deprecian de un estudio superfluo a los elementos de prueba presentados.
6. Resulta entonces que EXISTE UNA IMPOSIBILIDAD REAL Y ACTUAL de mi defendida de cumplir con lo requerido por el despacho con el fin de acceder a la continuación del trámite del incidente de oposición, siendo un obstáculo en suma para el ACCESO A LA JUSTICIA de mi prohijada, pues su señoría es bien sabido que además de la pandemia del COVID-19, la actualidad económica del país y en particular de mi defendida no es la mejor y le es sumamente imposible por cualquier medio dar cumplimiento a lo ordenado.
7. Llegados hasta aquí es necesario resaltar que el despacho está dando más relevancia a las formalidades procesales que al derecho sustancial que le asiste a mi prohijada pues a simple vista se evidencia que el derecho que se reclama por parte de mi cliente tiene suficiente material probatorio de donde concluir que en efecto le asiste la protección del mismo, olvidado a si la aplicación al principio de prevalencia al DERECHO SUSTANCIAL que a las FORMALIDADES para acceder a la protección del mismo.
8. Por otra parte, es necesario señalar que tal como quedo consignado en acta de la diligencia objeto del incidente, la señora LISED DAYANA ORTEGA GRANADOS, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.010.116.704., administradora del establecimiento dio aviso a su propietaria, mi representada la señora NIKOLLE SOFIA JIMÉNEZ TORRES, Al advertir tal situación, la señora NIKOLLE SOFIA JIMÉNEZ TORRES, se desplaza hasta el establecimiento "CELUMANIA", donde al llegar encuentra varias personas dentro del local de su propiedad que mencionan estaban realizando una diligencia de secuestro en contra del señor MIGUEL ÁNGEL BARRERA POVEDA, sin entregar más información., Visto esto la señora NIKOLLE SOFIA JIMÉNEZ TORRES, toma la determinación de comunicarse con el suscrito abogado con el fin de hacer valer sus derechos, siendo aproximadamente las 16:30 minutos de la tarde se logra hacer contacto vía telefónica, manifestando lo que está sucediendo, por lo cual proceso a realizar la solicitud de que le pidiera a aquellas personas que se encontraban dentro del establecimiento se identificaran, con el fin de verificar la legalidad del procedimiento que se estaba realizando.

Es así que a pesar de múltiples requerimientos de la señora NIKOLLE SOFIA JIMÉNEZ TORRES, a las personas que se encontraban realizando la diligencia de secuestro estas



no accedieron y reiteraban que no iban a suministrar información adicional dado que esta no era la propietaria aduciendo que el establecimiento como los bienes en su interior eran de propiedad del demandado en el proceso señalado en el punto primero.

Por consiguiente siendo las 16:50 minutos o 04:50 pm, que se dio por terminada la diligencia por parte de las personas que allí intervinieron, tal como quedo constatado en dicha acta, ahora bien es de resaltar que los firmantes de esta son: su señoría la señora JUEZA LILIA INÉS SUAREZ GOMEZ, quien atendió la diligencia LIZETH DAYANA ORTEGA GRANADOS (administradora), la secuestre EILEN MAYERLY CONGO, el apoderado, LEONARDO EFRÉN MARTÍNEZ PINZÓN, el demandante, NELSON FERNANDO ALARCÓN ROJAS y la secretaria Ad-hoc, LIZETH NATALIA ALVARADO.

9. Ahora bien, decantado lo anterior, en este punto se hace forzoso precisar que tal como quedo constatado en el acta de la diligencia el despacho dijo “(...) no hubo oposición alguna que resolver por el Juzgado declara legalmente embargados y secuestrados los bienes muebles (...)”; no obstante en el mismo documento en párrafos anteriores se dejó consignado “(...) presenta los siguientes documentos: recibo de caja de certificado de matrícula mercantil de fecha 19 de marzo de 2021 del establecimiento ubicado en la calle 10 No. 7-20 local 05 nombre NICOLE SOFIA JIMÉNEZ TORRES, año renovado 2021, igualmente suministra documentación que se encuentra en el establecimiento de comercio en el cual aparece formulario de registro único tributario número 14510752163, nombre comercial CELUMANIA La Séptimo, dirección principal calle 10 No. 7-20 local 05, identificación persona natural NICOLE SOFIA JIMÉNEZ TORRES documento 1.076.662.049, autorización reapertura económica estado de emergencia COVID 19-2020, número 173 de fecha 12 de junio de 2020, autoriza a CELUMANIA La séptima, esto es del municipio de ubate con Nit No. 79171277-3, dirección carrera 7 No. 10-20 local 105.(...)”

Visto esto también se advierte en el mismo documento que la señora LIZETH DAYANA ORTEGA GRANADOS (administradora), precisa que en efecto el anterior propietario del establecimiento “CELUMANIA LA 7MA” era el señor MIGUEL ÁNGEL BARRERA POVEDA, pero que ella acepto el cambio de empleador y ahora es trabajadora de la actual propietaria mi prohijada la señora NIKOLLE SOFIA JIMÉNEZ TORRES.

10. Por lo tanto, véase como irregularmente durante la diligencia no fueron tenidas en cuenta estas manifestaciones de oposición, además de la documentación presentada que sustentaba lo que fácilmente se vislumbra desde ya que la POSEEDORA actual y legítima propietaria del establecimiento “CELUMANIA LA 7MA” es mi defendida la señora NIKOLLE SOFIA JIMÉNEZ TORRES quien no fue escuchada dentro de la diligencia de embargo y secuestro, no obstante, allí se dejó consignado que existía documentación que era suficiente para suspender las diligencias dada la seria duda que existía respecto a la propiedad de los bienes, pues tal como se advirtió estos NO SON DE PROPIEDAD DEL DEMANDADO.
11. Llegados hasta aquí se aprecia la configuración del defecto procedimental por exceso de ritual manifiesto, Es importante que se tenga en cuenta que el defecto procedimental se causa por un error en la aplicación de las normas que fijan el trámite a seguir para la resolución de una controversia judicial. Sin embargo, no se trata de cualquier defecto respecto de las formas propias de cada juicio, sino uno que tenga la entidad suficiente para negar la materialización de los derechos fundamentales.





- 12.** De ahí que, a lo largo del desarrollo jurisprudencial la Corte Constitucional, en los eventos que las partes aleguen la ocurrencia de una falla de tipo procedimental. La primera modalidad, aun cuando fue el yerro en que incurrió el ad quem, y que contiene características marcadas pero que en esta ocasión no serán abordadas, se presenta en los casos que el funcionario judicial competente actúa por fuera del trámite legalmente establecido, manifestado en grado absoluto y sin ninguna justificación válida, desencadena la afectación de prerrogativas previstas en la Constitución y la legislación vigente.

Por su parte, la segunda modalidad se configura cuando las autoridades públicas a quienes les corresponde administrar justicia, por la adopción de decisiones judiciales que aunque se emiten respetando el procedimiento previsto en la ley quebrantan normas jurídicas que fijan el carácter vinculante de la Carta Política conforme a lo consagrado en el artículo 4; desconocen la primacía de los derechos inalienables de la persona y, particularmente, cercenan la prevalencia de los derechos fundamentales, desviando el verdadero fin entre otros, del artículo 228 constitucional que dispone: “(...) *ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.*” **(negrilla y subraya fuera del texto).**

- 13.** Así, se ha establecido que el defecto procedimental por exceso de ritual manifiesto puede entenderse, en términos generales, como el apego estricto a las reglas procesales que obstaculizan la materialización de los derechos sustanciales, la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones judiciales justas.
- 14.** Es decir, cuando el funcionario judicial abandona su rol como garante de la normatividad sustancial por la CIEGA obediencia al derecho procesal, se materializa indiscutiblemente un defecto procedimental por exceso de ritual manifiesto que lo lleva a adoptar decisiones altamente desproporcionadas y manifiestamente incompatibles con el ordenamiento jurídico. Así, bajo este defecto, la validez de la decisión no sólo se determina por el cumplimiento estricto de las reglas procesales, sino que además depende de la protección de los derechos sustanciales. Por ello, ha sostenido la Corte Constitucional, que el sistema procesal moderno no puede utilizarse como una razón válida para negar la satisfacción de tales prerrogativas, en la medida que la existencia de las reglas procesales se justifica a partir del contenido material que propenden.

Cuando llegare a observarse un escenario de apego estricto a las formalidades de cada juicio, que de manera desproporcionada llevan al fallador ordinario a desconocer los derechos sustanciales de los administrados, como en el caso de mi representado, deberá el juez hacer uso de sus facultades dejando sin efectos las decisiones controvertidas, emitiendo en su lugar un AUTO que, como lo enuncia el artículo 228 superior, dé primacía al derecho sustancial.

- 15.** Ello con mayor relevancia cuando la decisión se fundamenta en que el incidente de oposición no fue estructurado de manera completa, por la falta de cumplimiento de lo contenido en la norma procesal, pero que el restante incidente, incluye los argumentos sobre este aspecto.



La línea jurisprudencial que sobre el asunto ha decantado la Corte Constitucional, resalta que el mismo defecto procedimental por exceso de ritual manifiesto puede concurrir con uno de naturaleza fáctica -relacionado con el material probatorio obrante en el expediente o necesario para llegar a la verdad material del caso puesto a su conocimiento-, puesto que un mal análisis del mismo o incluso la omisión de oficiosidad en su búsqueda, puede llevar a que se restrinja un derecho que se encuentra claramente causado. Ha precisado la Corte Constitucional en sentencia con radicación C- 586 de 1992, en punto a la casación, y la necesidad de flexibilización para que su rigurosidad no llegare al extremo de hacer inocuo un derecho fundamentales, de forma clara señaló que: *"La mayor fluidez y el menor rigorismo en la técnica de los recursos en sede de casación, no significa en ningún modo que el tribunal competente para conocer de ellos pueda verse desnaturalizado en sus funciones por las razones que se examinan; simplemente se trata de hacer menos rígidas las previsiones para atender a la prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho procesal, y para reconocer que el examen de las causales no puede, en todo caso, ser agravado por presupuestos que enerven el acceso a la justicia y limiten en buena medida la unificación de la jurisprudencia nacional y la realización del derecho objetivo."* En ese orden de ideas, el juez de conocimiento, en el evento en que encuentre que se incurrió en un error de aplicación, apreciación o interpretación de una norma sustancial que se alega, es deber, incluso de la Corte Suprema de Justicia, en sede de casación, casar la decisión pronunciándose de fondo sobre el caso en concreto para garantizar el derecho. Lo anterior fundados en que *"si bien una de las funciones de la casación es la unificación de jurisprudencia a nivel nacional, la cual se da en pro del interés público en cuanto tal tiene trascendental importancia, no se debe pasar por alto que también es función prioritaria el control de legalidad y constitucionalidad de las sentencias para que de esta manera se puedan proteger derechos subjetivos del casacionista."*

16. La actuación judicial hoy objeto de este recurso, si bien se presume legítima, se torna en vía de hecho cuando el actuar del juez se distancia abiertamente del ordenamiento normativo, principalmente de la normatividad constitucional, ignorando los principios por los cuales se debe regir la administración de justicia. Ya que se ha señalado que el juez que haga prevalecer el derecho procesal sobre el sustancial, especialmente cuando este último llega a tener la connotación de fundamental, ignora claramente el artículo 228 de la Carta Política que traza como parámetro de la administración de justicia la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas. Los jueces deben ser conscientes de la trascendental importancia que tiene el derecho procesal en cuanto a medio garantizador de los derechos materiales, dentro del marco de un debido proceso. En consecuencia, el actuar general debe ser guiado por la coexistencia de estas manifestaciones normativas permitiendo que en un marco jurídico preestablecido se solucionen los conflictos de índole material.

Sin embargo, si el derecho procesal se torna en obstáculo para la efectiva realización de un derecho sustancial reconocido expresamente por el juez, mal haría éste en darle prevalencia a las formas haciendo nugatorio un derecho del cual es titular quien acude a la administración de justicia y desnaturalizando a su vez las normas procesales cuya clara finalidad es ser medio para la efectiva realización del derecho material (art. 228). De lo contrario se estaría incurriendo en una vía de hecho por exceso ritual manifiesto que es aquel que se deriva de un fallo en el cual haya una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales convirtiéndose así en una inaplicación de la justicia material.





17. Ha señalado la Corte Constitucional que *“Tal afirmación no excluye a la Corte Suprema cuando actúa como Tribunal de Casación. En el conocimiento del recurso de casación, cuya naturaleza es ser un juicio de legalidad contra la sentencia que se recurre, el cumplimiento de los requisitos para que se case una sentencia, los cuales han sido reconocidos como válidos y ajustados a la naturaleza de este recurso debe verse flexibilizado por la clara manifestación de la existencia de un derecho fundamental que fue desconocido por la decisión en estudio. Por tanto, a la par del juicio de legalidad, la Corte Suprema no puede dejar de lado un examen de verificación del desconocimiento de derechos fundamentales. En caso de que aparezca protuberante el desconocimiento de un derecho fundamental, este hecho debe tener incidencia en la sentencia objeto del recurso, a la luz de los cargos del recurrente.”*

18. Para tal fin se estableció una doctrina constitucional derivada de la interpretación sistemática de la Constitución y la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional planteada en el transcurso de las sentencias, en especial la T-1306 de 2001, la doctrina jurisprudencial que a pesar de haber venido configurándose a partir de la Carta del 91 y en el desarrollo de la jurisprudencia de esta Corporación, es necesario concretar. Al remitirnos a la Carta Política encontramos las siguientes normas que deben orientar a el ejercicio de su labor. Por ser el caso en estudio de naturaleza privada en la decisión mencionada, se analizarán junto a las normas genéricas de las cuales se deriva la doctrina constitucional, remisiones puntuales en esta materia.

- El artículo 4 señala como norma de normas la Constitución Política y establece la primacía de ésta en la resolución de conflictos entre esta y cualquier otra norma; el artículo 5 fija la inalienabilidad de los derechos de la persona.
- El artículo 58 señala Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa administrativa, incluso respecto del precio.
- También encontramos el artículo 228 que consagra como principio de la administración de justicia la prevalencia del derecho sustancial. El artículo 230 fija el sometimiento de los jueces a la ley y la naturaleza de criterios auxiliares de la jurisprudencia¹³, la equidad y los principios auxiliares del derecho.

Del análisis de los principios, valores y normas constitucionales antes mencionados se desprende la prevalencia del derecho a la propiedad privada y podemos afirmar que, Si en el desarrollo de su labor como juez evidencia o derivado del análisis del proceso a vista una vulneración de derechos fundamentales, es su deber, en virtud de la reconocida para la protección de derechos fundamentales, hacer efectivo el amparo de tales derechos.



PRETENSIONES:

1. Se revoque la decisión tomada mediante AUTO de fecha siete (07) de julio de 2021, y en su lugar lo remplace por uno que permita a mi defendida continuar con el trámite y acceder a la protección de sus derechos.

PRUEBAS:

1. Incidente de Oposición.
2. Auto de fecha 11 de mayo de 2021.
3. Auto de fecha 21 de mayo de 2021.
4. Memorial de fecha de 2 de junio de 2021.
5. Auto de fecha 15 de junio de 2021.
6. Memorial de fecha 28 de junio de 2021.
7. Auto de fecha 07 de junio de 2021.

NOTIFICACIONES:

- **BRAYAN ALEXANDER GIL SANDOVAL – (apoderado).**
Recibirá Notificaciones en la Carrera 8 No. 16 -21,Ed. SAWA, La Candelaria, Bogotá D.C.; Teléfono 319 249 50 49; Correo Electrónico notificacionespcivil@agsabogadosyassociados.com
ags.abogados.asociados@gmail.com
- **NIKOLLE SOFIA JIMÉNEZ TORRES – Tercera - POSEEDORA:**
Recibirá Notificaciones en la calle 10 No. 7 – 20, local 05, Centro Comercial La séptima, Ubaté - Cundinamarca, Teléfono 310 8594952; Correo Electrónico nsjt022@gmail.com

Atentamente,



BRAYAN ALEXANDER GIL SANDOVAL
C.C.: No. 1.013.647.920.
T.P.: 345.807 del C.S.J



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL UBATE (CUND.)

TRASLADOS

21 JUL 2021

22 JUL 2021

A partir de la fecha

surte el anterior traslado; el cual vence

28 JUL 2021

a las 6:00 p. m.

El Secretario,

